

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.905 · 1946

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Boletín Oficial, 21 de enero de 1947 · 8 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LEY Nº 12.905

Créanse diez juzgados de primera instancia en lo civil, para la capital y veinte secretarías, cuatro fiscalías en lo civil y comercial y dos asesorías de menores para la justicia ordinaria de la capital

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Créanse diez juzgados de primera instancia en lo Civil, para la Capital de la República, y veinte secretarías, con la misma dotación de empleados y partida para gastos de oficina que establece la Ley de presupuesto para los juzgados que funcionen actualmente.

ARTÍCULO 2°. Créanse cuatro fiscalías en lo Civil y Comercial y dos asesorías de menores para la justicia ordinaria de la Capital Federal, con el mismo personal, sueldos y partida de gastos que establece la citada Ley para las existentes.

ARTÍCULO 3°. Cada juzgado de primera instancia en lo Civil de la Capital de la República tendrá, para la atención de los asuntos a su despacho, tres secretarias.

ARTÍCULO 4°. Cuatro de los juzgados que se crean por esta ley entenderán únicamente en sucesiones y asuntos relacionados con derecho de familia que se excluyen de la competencia de los otros juzgados civiles de la Capital.

ARTÍCULO 5°. Las cámaras de apelaciones en lo Civil determinarán cuál de las cuatro secretarías de cada uno de los juzgados que funcionan actualmente, pasará a los que se crean por el artículo 1º de esta Ley, así como también establecerán la forma en que hayan de distribuirse los expedientes en trámite y los turnos judiciales.

ARTÍCULO 6°. La suma necesaria para la instalación de las oficinas, así como para el pago de sueldos y gastos y locación de edificios que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomará de rentas generales, con imputación a la misma, hasta tanto sea incluída en el presupuesto.

ARTÍCULO 7°. Los jueces que se nombren para los juzgados creados por el artículo 1º, y los agentes fiscales y asesores de menores a que se refiere el artículo 2º, no podrán prestar juramento, ni el personal de las secretarías y respectivas oficinas podrá ser designado hasta tanto se hallen instalados sus despachos y en condiciones de permitir el funcionamiento de esos tribunales.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los doce días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis. - Fdo: J. H. QUIJANO - Alberto H. Reales - Ricardo C. Guardo. - Rafael V. González.

VEREDICTA LEYES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).